



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Bancolombia
Demandados	Julio Cesar Correa Yepes
Radicado	05001 31 03 020 2021 00042 00
Decisión	Resuelve solicitud de nulidad

La apoderada judicial del demandado Julio Cesar Correa Yepes en memorial del 03 de mayo pasado, solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda proferido en contra de su representado, argumentando que no debió tenerse por notificado toda vez que no se le envió copia de la demanda de manera electrónica ni física, lo cual vulnera su derecho de contradicción y defensa.

Indica que solicitó prueba de la notificación a la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S. A. S., quien le resolvió negativamente, dado que no se encontraron registros de la notificación por nombre ni documento de identidad del demandado, y que, para el efecto, aporta copia de los correos cruzados.

Por auto del 13 de mayo de esta anualidad, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad mencionada, quien guardó silencio.

En ese orden de ideas, y sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

Consideraciones

El numeral 8, artículo 133 del C.G. del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes. Por su parte, el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece en el artículo 8: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...).”

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 declaró exequible el inciso 3 del artículo 8 mencionado, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En el asunto planteado, se encuentra que los correos cruzados aportados por la parte demandada solo acreditan que a la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S. A. S. no le fue posible suministrar la información

solicitada según los datos proporcionados por el peticionario. De lo cual se advierte que le fue solicitada prueba de notificación del 19 de abril de 2021, sin embargo, la prueba documental allegada al expediente da cuenta que el envío de la notificación al demandado se realizó el 10 de marzo de 2021, de ahí que, la búsqueda no hubiese arrojado ningún resultado.

Ahora bien, la prueba documental obrante en el proceso, esto es, el memorial del 10 de marzo de 2021 junto con sus anexos, demuestran que la parte actora remitió al demandado por correo electrónico y a través de la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S. A. S., copias del auto que admitió la demanda, de la demanda y de los anexos, cumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Además, se allegó constancia de acuso de recibo del mensaje y la empresa de correo certifica que adjuntó los documentos mencionados al mensaje enviado. Por ende, correspondía a la parte demandada probar lo contrario, *verbi gratia*, allegando copia del mensaje recibido, lo cual no ocurrió en este caso.

Aunado a lo anterior, la parte demandada no niega que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación correspondiera a su dirección electrónica; tampoco acredita que no se hubiese adjuntado al mensaje copia del traslado mencionado, y en todo caso, a partir del recibo del correo, tuvo oportunidad de contactarse con el Despacho para solicitar la remisión de las piezas procesales que considerara pertinentes.

Conforme a lo expuesto, el juzgado, **Resuelve:**

Negar la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d719a20981d6c38815350ebb124fe901d8a7a3c6b54599407cd30264fa580251**

Documento generado en 01/06/2021 09:09:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>